



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Restitución de inmueble arrendado**

**Demandante: DIEGO IVAN MARTINEZ ZARATE**

**Demandado: MARLENY DIAZ**

Radicación: 25718408900120220040100

Se reconoce al Dr. JAIRO ACUÑA SANCHEZ como apoderado judicial de la señora BLANCA MARLENY DIAZ MUÑOZ en los términos y para los fines del memorial poder conferido obrante en documento que en pdf obra a folio 21 del expediente digital.

El Juzgado se abstiene de tramitar las excepciones previas o dilatorias por no haberse presentado en la forma y términos a que alude el inciso 7 del artículo 391 del C.G. del P.

Téngase por contestada en tiempo la demanda.

De las excepciones de mérito córrase traslado a la parte demandante por el término de tres días. Art. 391 inciso 6 del C.G. del P.

Igualmente se dispone que la parte actora allegue los originales de los documentos privados tachados de falsedad. Se dispone que a expensas del impugnante se reproduzca por fotografía. La anterior decisión se apoya en lo normado en el artículo 270 del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 049, hoy 22/03/2023

**PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS**

Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO A PETICION DE CLARA INES CASALLAS MUÑOZ y EDILSON CHAPARRO HERNANDEZ. Radicación N° 25718408900120220052800.**

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que los interesados iniciaron de consuno el trámite de liquidación de la sociedad conyugal, la cual se admite a trámite formal.

Consecuente con lo anterior considera el Despacho que no hay lugar a correr traslado de la petición.

De conformidad con lo normado en el artículo 523 del C.G. del P., emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos. Secretaría proceda en la forma indicada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 049, hoy 22/03/2023

**PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA**

**Demandado: ENILSA ARNEDE DE NAVARRO**

Radicación: 25718408900120220059200

Al tenor de lo normado en el artículo 285 y 286 del C.G. del P., y atendiendo la petición elevada por el **ejecutante** en el correo electrónico que antecede se procede a corregir el error aritmético respecto del número correcto de identificación de la demandada que es 33.154.577 y que se consignó en la orden de apremio del 25 de noviembre de 2022.

En firme esta providencia secretaría elabore el oficio de la medida cautelar incluyendo el numero correcto de la identificación de la parte demandada.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 049, hoy 22/03/2023

**PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS**

Secretaria



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### **Ejecutivo**

**Demandante: LILIANA CAROLINA FERREIRA ESCOBAR**

**Demandado: ALEJANDRINA GAITAN ESPINOSA Y CLAUDIA PATRICIA RICO GAITAN**

Radicación: 25718408900120220064000

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 19 de enero de 2022, se promovió por parte de LILIANA CAROLINA FERREIRA ESCOBAR demanda de ejecución singular contra ALEJANDRINA GAITAN ESPINOSA Y CLAUDIA PATRICIA RICO GAITAN, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en la letra de cambio N° 01 glosada a folio 1 del expediente digital, así:

\$12.000.000 como capital, más los intereses remuneratorios pactados, más los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal autorizada en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 7 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 8 de febrero de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 291 y 292 del C.G. del P., tal como consta a folios 17 al 20 del expediente digital.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras,



expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se avisa fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el curso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

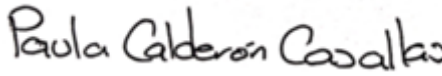
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$714.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>049</u>, hoy <u>22/03/2023</u></p> <p> <b>PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS</b> Secretaria</p>
--



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Pertenencia agraria**

**Demandante: ROCIO DE JESUS CENTENO ROJAS, HOMAN  
CENTENO ROJAS, GONZALO DIAZ RIVERO**

**Demandado: DISTRA 20 LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120230002600

Visto el informe secretarial que precede y como quiera que la parte actora no dio cabal cumplimiento a las exigencias del auto inadmisorio calendado 2 de febrero de 2023, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 049, hoy 22/03/2023

**PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verbal

Demandante: GERMAN MEDINA LAVERDE

Demandado: ADALBERTO FRANCISCO GAMEZ SOLANO

Radicación: 25718408900120190041100

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial glosado a folio 115 del expediente digital se designa como curador de los demandados emplazados al Dr. ARIEL VENEGAS ARANGO.

Por secretaría comuníquesele el nombramiento mediante marconigrama u otro medio eficaz.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 049, hoy 22/03/2023

**PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS**

Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Adjudicación o realización especial de la garantía real**

**Demandante: JOSE SECUNDINO LEGUIZAMON GIL**

**Demandado: LUIS ALEJANDRO PEÑA CELIS**

Radicación: 25718408900120210026800

Atendiendo lo solicitado por el apoderado del extremo ejecutante en memorial que aparece glosado a folio 77 del expediente digital, y para que tenga lugar la audiencia a que se contrae el artículo 443 del C.G. del P., el Juzgado señala la hora de las 10:00 am del día 27 del mes de Junio de 2023, la cual se llevara de manera virtual en la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura. La anterior decisión se apoya igualmente en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 049, hoy 22/03/2023

**PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS**

Secretaria





## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA**

**Demandado: BERNEL BERRIOS PEREZ**

Radicación: 25718408900120220019500

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 7 de junio de 2022, se promovió por parte de LUIS JAVIER PARDO GARCIA demanda de ejecución singular contra BERNEL BERRIOS PEREZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.345.034 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022, \$1.345.034 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022, \$1.345.034 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 14 de junio de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 11 del expediente digital remitido por la parte demandada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva, y manifestando adicionalmente que renuncia a los términos para excepcionar.

Mediante proveído del 13 de enero de 2023, se libró nuevo mandamiento ejecutivo en contra de BERNEL BERRIOS PEREZ, para que en el término de cinco días pague a favor de LUIS JAVIER PARDO GARCIA., las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 1940 otorgada el 25 de octubre de 2022 en la Notaria del Círculo de Tabio, así:

La suma de \$1.345.034 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022

La suma de \$1.345.034 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022,

La suma de \$1.345.034 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022,

La suma de \$1.345.034 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022,



La suma de \$1.345.034 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022,

y por las demás cuotas que se sigan causando mes a mes.

Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Se verificaron los emplazamientos a los acreedores que impone el artículo 463 numeral 2 del Código General del Proceso, sin que se hubiere formulado más demandas, con la respectiva publicación en la página web de la rama judicial acorde con lo autorizado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, norma que recoge la Ley 2213 de 2022.

La demandada se notificó en forma personal de los mandamientos de pago aludidos, esto es, del calendado 14 de junio de 2022 por conducta concluyente y del 13 de enero de 2023, por anotación en el estado, habiendo guardado silencio.

El Juzgado proceder a resolver previas las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

Sea lo primero poner de relieve que no encuentra el suscrito juzgador ningún reparo al título ejecutivo tanto de la primigenia demanda como de la acumulada, pues se trata de documentos de deber que reúnen las formalidades del artículo 422 del C.G. del P.

Siendo así las cosas y ante la ausencia de medios de defensa sobre que resolver, se impone proferir la sentencia que reclama el numeral 5° del artículo 463 del C.G. del P., toda vez que no obra en el plenario prueba alguna respecto a que las obligaciones se hayan extinguido en todo o en parte, y como se dijo en líneas anteriores los títulos ejecutivos reúnen las formalidades a que alude el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. - Ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en las órdenes de pago del 14 de junio de 2022, como así se dispuso en providencia del 13 de enero de 2023, y en auto del 13 de enero de 2023.



2. - Decretar el remate y avalúo de los bienes legalmente embargados y secuestrados, para que con su producto se satisfaga la acreencia.

3. – Con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

4. – Condenar a los demandados a pagar las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que corresponda a cada demanda en particular.

5. - Practíquese la liquidación conjunta de todos los créditos y costas. Se fija como agencias en derecho por la demanda acumulada la suma de \$100.000. Liquídense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 049, hoy 22/03/2023

**PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES SURAMERICANA "COOPSURAMERICANA"**

**Demandado: JORGE ELIECER DIAZ BERNAL**

Radicación: 25718408900120220026000

Para que tenga lugar la audiencia a que se contrae el artículo 443 del C.G. del P., el Juzgado señala la hora de las 10:00 am del día 20 del mes de Junio de 2023, la cual se llevara de manera virtual en la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura. La anterior decisión se apoya igualmente en la Ley 2213 de 2022.

En la audiencia se resolverá lo relativo a la demanda acumulada.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 049, hoy 22/03/2023

**PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS**

Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA**

**Demandado: ADONAY ALFONSO QUINTERO MENDOZA**

Radicación: 25718408900120220026400

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

**ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 21 de julio de 2022, se promovió por parte de LUIS JAVIER PARDO GARCIA demanda de ejecución singular contra ADONAY ALFONSO QUINTERO MENDOZA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$2.400.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022, \$2.400.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022, \$2.400.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendarado 29 de julio de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 11 del expediente digital remitido por la parte demandada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva y manifestando adicionalmente que renuncia a términos para excepcionar.

Mediante proveído del 14 de diciembre de 2022, se libró nuevo mandamiento ejecutivo en contra de ADONAY ALFONSO QUINTERO MENDOZA, para que en el término de cinco días pague a favor de LUIS JAVIER PARDO GARCIA, las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 1500 otorgada el 29 de agosto de 2022 en la Notaria Única del Círculo de Tabio, así:

- 1.1. La suma de \$1.200.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022,
- 1.2. La suma de \$1.200.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes

Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Se verificaron los emplazamientos a los acreedores que impone el artículo 463 numeral 2 del Código General del Proceso, sin que se hubiere formulado más demandas, con la respectiva publicación en la página web de la rama judicial acorde con lo autorizado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, norma que recoge la Ley 2213 de 2022.

La demandada se notificó en forma personal de los mandamientos de pago aludidos, esto es, del calendarado 29 de julio de 2022 por conducta concluyente y del 14 de diciembre de 2022, por anotación en el estado, habiendo guardado silencio.

El Juzgado proceder a resolver previas las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:



*Consejo Superior De La Judicatura*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Sasaima*

Sea lo primero poner de relieve que no encuentra el suscrito juzgador ningún reparo al título ejecutivo tanto de la primigenia demanda como de la acumulada, pues se trata de documentos de deber que reúnen las formalidades del artículo 422 del C.G. del P.

Siendo así las cosas y ante la ausencia de medios de defensa sobre que resolver, se impone proferir la sentencia que reclama el numeral 5° del artículo 463 del C.G. del P., toda vez que no obra en el plenario prueba alguna respecto a que las obligaciones se hayan extinguido en todo o en parte, y como se dijo en líneas anteriores los títulos ejecutivos reúnen las formalidades a que alude el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.


Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. - Ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en las órdenes de pago del 29 de julio de 2022, como así se dispuso en providencia del 14 de diciembre de 2022, y en auto del 14 de diciembre de 2022.
2. - Decretar el remate y avalúo de los bienes legalmente embargados y secuestrados, para que con su producto se satisfaga la acreencia.
3. – Con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.
4. – Condenar a los demandados a pagar las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que corresponda a cada demanda en particular.
5. - Practíquese la liquidación conjunta de todos los créditos y costas. Se fija como agencias en derecho por la demanda acumulada la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>049</u>, hoy <u>22/03/2023</u></p> <p style="text-align: center;"> <b>PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS</b> Secretaria</p>
--



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo**

**Demandante: NELSON ARTURO ORTIZ AMEZQUITA**

**Demandado: MIGUEL ANGEL MACIAS BELTRAN**

Radicación: 25718408900120220034900

Teniendo en cuenta lo solicitado por las partes de consuno en memorial glosado a folio 39 del expediente digital y al tenor de lo normado en el artículo 161 numeral 2 del C.G. del P., se decreta la suspensión del presente proceso hasta el día 30 de abril de 2023.

Secretaría controle el término de suspensión.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 049, hoy 22/03/2023

**PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS**  
Secretaria